



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RECUSACIÓN
RECUSANTE	HUGO ZULUAGA JARAMILLO
RECUSADO	JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA
RADICADO	05440 40 89 002 2018 00198 01
ASUNTO	Declara infundada causal de recusación
AUTO	Interlocutorio

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P, procede el despacho a decidir de plano sobre la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia.

1.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Ellos son, en resumen, los siguientes:

“Fundamento el trámite de incidente de recusación formulado en los numerales segundo y doce del artículo 141 del Código General del Proceso que a la letra dicen: 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.1 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. Es de mi parecer Sr Juez que habiendo sido el Sr MAURICIO HERNANDEZ ajeno al proceso cuya ejecución se pretende, el Despacho al referirse de manera expresa a él, ha realizado una actuación en instancia anterior (el proceso reivindicatorio), que afecta los intereses de mi mandante, en su calidad de opositor a la entrega hecho que apenas se va a suceder el próximo 7 de julio, dando así lugar a la aplicación del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso ya referido. De otro lado Sr Juez, y refiriéndome de manera particular al contenido del numeral 12 del artículo 141 ibídem, el Despacho por su intermedio señoría, ha emitido concepto por fuera de la actuación judicial en que intervendría mi mandante Sr MAURICIO, que sería aquella de la oposición a la entrega, sobre las cuestiones materias del proceso que para el efecto sería los argumentos de la oposición misma. Así las cosas, ruego al Señor

Juez muy respetuosamente, que se declare impedido para practicar la diligencia de entrega programada dentro del proceso de la referencia para el próximo 7 de julio del año en curso.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Sobre los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la independencia y la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹

En tal medida, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional²

A la vez, y para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Precisamente, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Bajo tales parámetros, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice esta figura como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(...) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

2.2 Caso concreto.

El apoderado de la parte demandada considera que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia está incurso en las causales de impedimento que prevén el numeral 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que disponen:

“(...)1. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”

“(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (...)”.

Bajo tales parámetros en el presente asunto se analizará, si se estructuran las causales de recusación formuladas.

En el presente asunto, de acuerdo con lo indicado en los numerales de la norma transcrita, y con base en los antecedentes y fundamentos que se invocan como fundamento de la recusación planteada, para el Despacho es absolutamente claro e inequívoco que no tienen vocación alguna de prosperar, pues si bien los fines y la filosofía que inspiran los motivos o causales de recusación de los jueces, en sentido genérico, son los de garantizar la independencia e imparcialidad con que ellos deben obrar en el ejercicio de sus funciones, no puede aceptarse, con algún grado de lógica, que en este caso se configuren.

Frente a la primera causal, resulta un imposible predicar que el juez recusado, hubiese conocido del proceso **“en instancia anterior”** al referir que determinada persona no pudiese reclamar de manera independiente una posesión, pues el vocablo instancia empleado por el legislador, sin duda alguna hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, haber conocido del proceso en **instancia anterior**, quiere decir que se haya actuado antes **y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado**, situación que en el caso no se configura.

Respecto de la segunda causal, referente a que se ha emitido concepto por fuera de la actuación judicial, no le asiste razón por cuanto, dicho concepto fue emitido en la práctica de la actividad judicial que correspondía al caso concreto, es decir, proferida en ejercicio de las potestades que le fueron atribuidas para conocer el proceso y proferir la decisión de fondo, sin que por ese hecho *per se*, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la resolución del presente trámite, menos aún, si la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación a la fecha no se ha realizado.

Así lo que se evidencia con la recusación es impedir que la autoridad judicial mantenga o defienda su postura sobre un punto de derecho que fue objeto de argumentación en la sustentación de la sentencia, situación que desborda la órbita de la recusación.

En consecuencia, la recusación planteada debe declararse infundada, siendo lo procedente que por el a quo se adelante la diligencia de entrega, y culmine de esta manera el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso a despacho para que se continúe con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e01a878c73ab236846dc14f92a8d2c9bd9e42e75049c9edf999dd2032815e**

Documento generado en 03/08/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>